



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n. ° 2330

Palmira, Valle del Cauca, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Aprehensión y Entrega
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00236-00
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	Miguel Ángel Jiménez

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto 2048 de 21 de octubre de 2021, por el cual se ordenó que previo a pronunciarse el despacho frente a la solicitud allegada el 31 de agosto de 2021 se requiriera a la doctora LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ en calidad de Conciliadora en Insolvencia de la Notaria 6 del Círculo de Cali para que dentro del término de cinco días hábiles informara sí se ha llevado a cabo audiencia de negociación de deudas del deudor aquí demandado, su resultado y el estado actual de dicho trámite, además que, una vez aclarado lo anterior, el juzgado se pronunciaría frente a los escritos allegados días 1, 2 y 9 de septiembre y 14 de octubre del presente año a través de los cuales la Policía Nacional dejó a disposición el vehículo objeto del presente proceso, el demandado solicitó se declare la nulidad de lo actuado y la parte demandante peticiona se decreta la terminación del proceso respectivamente.

II. Antecedentes

La entidad BANCO W S.A. a través de apoderada judicial, formuló proceso de Aprehensión y Entrega en contra del señor MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ, demanda en la que se solicitó se librara orden de inmovilización y entrega a favor de dicha entidad del vehículo con descripción: "Clase: Automóvil, Placa WDK773, Motor: G4LAEP130195, Modelo: 2015, Color: Amarillo, Marca: KIA, Servicio: Público, Matriculado en la Secretaría de tránsito de Palmira".

Una vez subsanadas las falencias anotadas en el auto 1303 del 22 de octubre de 2020, se procedió a admitir la demanda y previo ordenar la inmovilización del vehículo, requerir a la parte demandante para que indicara la dirección a la cual debe ser llevado el automóvil, una vez cumplido lo ordenado por este despacho, mediante proveído del 9 de febrero de 2021 se ordenó la mentada inmovilización y oficiar al señor Comandante de la Policía Nacional -SIJIN y a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte.

Posteriormente, mediante escrito allegado el 31 de agosto de 2021 la doctora LUZ DARY GUZMAN DÍAZ en condición de Conciliadora en Insolvencia adscrita a la Notaria Sexta del Círculo de Cali puso en conocimiento del despacho el inicio y admisión del procedimiento de Negociación de Deudas y solicitó se procediera conforme a la norma y realizara control de legalidad, a su vez, en escrito aportado el mismo día la Policía Nacional dejó a disposición de este Juzgado el vehículo objeto del proceso, el cual fue inmovilizado y dejado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S., además de lo anterior, se recibieron peticiones por parte del demandante y demandando a través de los cuales solicitan la terminación del proceso y se decreta

la nulidad de todo lo actuado respectivamente, requerimientos que aun no han sido resueltos por el despacho.

Posteriormente y teniendo en cuenta el escrito allegado el 31 de agosto de 2021 por la doctora LUZ DARY GUZMAN DÍAZ en condición de Conciliadora en Insolvencia adscrita a la Notaria Sexta del Circulo de Cali, mediante el cual informó al despacho que el día 7 de diciembre de 2020 fue aceptado el trámite de Negociación de Deudas presentado por el demandado MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ, este despacho en virtud a que el término señalado en el artículo 544 del C. G. del P. se encuentra vencido, previo a pronunciarse frente a dicho requerimiento ordenó requerirla para que dentro del término de cinco días hábiles informara sí se ha llevado a cabo audiencia de negociación de deudas del deudor, su resultado y el estado actual de dicho trámite.

Inconforme con lo decidido en el mencionado auto, la entidad demandante BANCO W S.A. a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación bajo los siguientes argumentos: *"Como se nombró en el auto antes mencionado, los términos del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante ya se encuentran agotados, y no son justificadas las innumerables veces que se ha aplazado las audiencias por causales de incapacidades por parte de la conciliadora y la apoderada del señor Miguel Ángel Jiménez, pues nunca se han presentado dichas incapacidades a los acreedores, en este caso al Banco W, como tampoco se debe desconocer que en vista de que el apoderado no puede acudir a las audiencias del trámite de insolvencia por motivos de salud, este pueda sustituir el poder para lograr culminar el trámite. Por otro lado, a la Notaria 06 del Circulo de Cali, se han realizado diferentes peticiones e incluso un derecho de petición, donde solicitamos nos informen las causales de dilatación del trámite de insolvencia, nos aporten las actas de aplazamiento de cada audiencia, así como las incapacidades con las que se justifican las múltiples audiencias aplazadas, los cuales no fueron contestado, llevándonos a iniciar una acción de tutela por vulneración a dicho derecho. Pero lo anterior no es el tema por el cual presento este recurso, sin embargo, quería traer a colación pues también se evidencian irregularidades que podrían acarrear sanciones disciplinarias. Ahora bien, en el auto se menciona la suspensión de la solicitud de aprehensión y entrega del bien, cuando esta no se debió suspender, debido a que la norma no la contempla como un proceso y no lo menciona en el art. 545 numeral 1 del C.G. del Proceso, solo se refiere a los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de canones, o los de jurisdicción coactiva. Ahora bien, en lo que concierne a la naturaleza de la diligencia de aprehensión y entrega de bienes gravados con garantía mobiliaria, la **Corte Suprema de Justicia**, ha dicho: "que no es propiamente un proceso sino una <<diligencia especial>>, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del <<pago directo>>, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor" **AC-747 DE 2018, AC-1841 DE 2018**; precisó además; que "la aludida solicitud no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho; muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015 expresamente prevé en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, que esta gestión se "podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, **sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección**". (negritas fuera del texto). De igual manera la decisión adoptada constituye una vía de hecho, porque al resolver la solicitud como si se tratara de un proceso de ejecución, reconoció los efectos normativos de los arts. 50 y 52 de la Ley 1676 de 2013, cuando en realidad se trata de una diligencia especial de aprehensión y entrega del art. 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias. Como la ha dicho la jurisprudencia la modalidad de pago directo contenida en el art. 60 de la citada Ley, no es un procedimiento judicial, sino una diligencia mediante la cual el acreedor tiene la posibilidad de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor; y reconoció unos efectos que no están instituidos cuando lo adelantado es la "solicitud o diligencia de aprehensión del vehículo", y **la actuación del juez, en el mecanismo de pago directo, se limita a verificar los requisitos de procedencia, ordenar la aprehensión y efectuar la entrega del bien a favor de acreedor garantizado a decretar la terminación una vez se inmoviliza la garantía, y el levantamiento de la medida de decomiso que fue ordenada**. Por lo anterior no le asiste razón al despacho para decretar la nulidad de lo actuado, sí no por el contrario deberá dar por terminado la solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objetivo de la misma y como consecuencia, ordenar el levantamiento de la orden de decomiso del vehículo de PLACA WDK773".*

Recurso al que en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C. G. del P. se corrió traslado el día 3 de noviembre de 2021 sin que fuera descorrido.

III. Consideraciones

Frente al caso en concreto, encuentra el Juzgado que el artículo 545 del C. G. del P. establece que: *"A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales. En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación".*

En igual sentido el canon 544 de la misma codificación señala que: *"El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más".*

IV. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto No. 2048 del 21 de octubre de 2021 que ordenó requerir a la doctora LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ en calidad de Conciliadora en Insolvencia adscrita a la Notaria 6 del Circulo de Cali, teniendo en cuenta que el presente trámite no se puede suspender toda vez que, la norma no lo contempla como proceso ni se encuentra señalado en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P.?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto puesto en consideración y teniendo en cuenta los argumentos esbozados por la recurrente, de la revisión del expediente se tiene que contrario a lo afirmado en el escrito de reposición en subsidio apelación, este despacho judicial en ningún momento ha decretado la nulidad del proceso ni mucho menos a ordenado su suspensión en virtud a la existencia del trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural no Comerciante adelantado por el demandado ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali.

Si bien, en el expediente se allegó solicitud por parte de la conciliadora la doctora LUZ DARY GUZMÁN DÍAZ en la que peticona la suspensión del proceso teniendo en cuenta que el día 7 de diciembre de 2020 aceptó el trámite de Negociación de Deudas propuesto por el demandado, además de que, igualmente fue radicado incidente de nulidad por el mismo sujeto procesal, dichos requerimientos no han sido resueltos por el despacho, su estudio y análisis se encuentra supeditado a la contestación de la Conciliadora a la orden emitida en providencia del 21 de octubre de 2021, quien fue requerida en virtud a que, transcurrieron más de ocho (8) meses desde la aceptación y la notificación al despacho de la existencia de dicho trámite y que por ende, el término de suspensión establecido en el artículo 544 del C. G. del P. se encuentra vencido, circunstancia que para el despacho no se atempera a la normativa vigente, razón por la que, de igual manera se procedió a realizar el respectivo llamado de atención a la encargada de la notificación de la apertura del mencionado trámite.

Evidenciado lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso interpuesto no tiene ningún fundamento jurídico, pues como quedó reseñado este despacho no ha emitido a la fecha pronunciamiento alguno tendiente a declarar la nulidad de lo actuado ni de suspender este proceso tal como lo manifiesta en su escrito encuadrando inclusive la decisión inexistente en una vía de hecho, razón por la que, no es procedente ni se atempera tal recurso a lo dispuesto en el artículo 318 del C. G. del P., pues el mismo procede contra los autos que dicte el juez para que se reforme o revoquen, y tal como se indicó la decisión que es objeto de debate no existe, más bien queda claro que la recurrente se adelantó sobre algo que no ha sido objeto de estudio por parte del despacho.

Basten entonces, estos breves argumentos para no revocar la providencia en comento, misma que por considerarse ajustada a derecho se mantendrá incólume.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación suplicado, se evidencia que el mismo no es procedente por no encontrarse la providencia objeto de alzada dentro de los lineamientos del artículo 321 del C. G. del P.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por considerarse improcedente por no encontrarse la providencia objeto de alzada dentro de los lineamientos del artículo 321 del C. G. del P.

TERCERO: En firme la presente determinación, por Secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 21 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

MLOR

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

En Estado n.º **087** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE NOVIEMBRE DE 20201**

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9467ea39fbfe5e9118073e24719330e986d3cb60d3cb1569296687cff730fcb**a

Documento generado en 18/11/2021 02:25:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>